

Santiago, diecisiete de mayo dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproducen los considerandos 1° y 2° de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

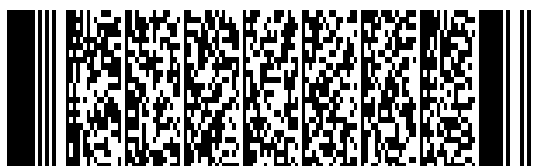
Y teniendo, además, presente:

1°) Que como se expresa en la “relación de hechos” consignada en el Parte Detenidos N° 196 de 28 de marzo del año en curso, funcionarios de carabineros que desarrollaban un patrullaje preventivo recibieron un llamado anónimo al celular del plan cuadrante, manifestándoseles que en el domicilio de avda. Jaime Guzmán N° 2524, se encontraba una plantación de marihuana, concurrendo al lugar y entrevistándose con el amparado Budin Gómez, quien manifestó que mantenía dos matas de marihuana, autorizando el ingreso a su domicilio voluntariamente y comprobando los agentes lo anterior, hechos con los que se infringe el artículo 8 de la Ley N° 20.000, por lo que se procedió a su detención.

Asimismo, las instrucciones del fiscal de turno a los policías enunciadas al final del Parte referido, evidencian que la comunicación con aquella autoridad se realiza una vez que ya se encuentra detenido el amparado Budin Gómez.

2°) Que como se desprende de los hechos no controvertidos por la autoridad policial recurrida, al recibir los agentes policiales la supuesta llamada anónima denunciando un ilícito, no comunican éste “*inmediatamente*” al fiscal de turno, como les obliga el artículo 84 del Código Procesal Penal, norma que sólo les permite realizar con anterioridad a esa comunicación y a las instrucciones del Ministerio Público a que ella dé lugar, las actuaciones enunciadas en el artículo 83, ninguna de las cuales -salvo, desde luego, la de recibir denuncias establecida en la letra e) y la de la letra a) que resulta impertinente atendida la naturaleza de este delito- corresponde al caso de marras.

3°) Que, en efecto, en lo que interesa, la letra b) del artículo 83 impone a los policías “*Practicar la detención en los casos de flagrancia*”, sin que en el presente caso se esté en alguna de las situaciones de flagrancia regladas en el artículo 130, pues los funcionarios policiales sólo reciben una llamada anónima con la que se les entrega información sobre la comisión de un delito en un determinado lugar, pero ellos no presencian o advierten directamente ningún hecho con caracteres de delito que se estuviere cometiendo o que acabare de cometerse -ni tampoco se presenta alguna de las otras circunstancias



mencionadas en los literales c) a e) del artículo 130- que los liberara de cumplir la obligación de comunicarse antes con el fiscal.

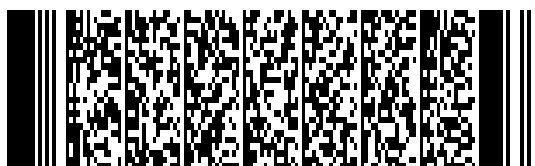
Es así como la detención del amparado es el resultado de la concurrencia a su domicilio, su interrogatorio, ingreso al inmueble y hallazgo de la droga, es decir, producto de una serie de diligencias de investigación, y no como resultado de un delito flagrante.

4°) Que el literal c) dispone que los policías deberán “*Resguardar el sitio del suceso*”, mandato que tampoco resulta pertinente al caso sub judice, por cuanto las actuaciones limitativas del derecho de propiedad, intimidad y circulación que pueden ser necesarias para llevar a cabo ese resguardo -impedir el acceso al lugar, proceder a su clausura, etc.- suponen que ya se ha constatado la comisión de un hecho que reviste carácter de delito en el espacio o lugar en que recaen esas diligencias, cuestión que no ocurre con la mera información entregada mediante el llamado anónimo, prueba de lo cual, es que para ello los policías debieron concurrir al lugar, obtener la confirmación de la tenencia de las plantas por su morador y finalmente registrar el domicilio hasta su hallazgo.

5°) Que la letra d), a su turno, requiere a los policías “*Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes*”. Al respecto, en este caso, como ya se dijo, no se presentan las situaciones de las letras b) y c), sin perjuicio de que, dado que se concurrió a interrogar al morador del inmueble respecto del que se denuncia la existencia de la plantación de marihuana, en verdad, se concurrió a entrevistar o interrogar al imputado o denunciado del ilícito, interrogatorio por los policías que está tratado en el artículo 91 del Código Procesal Penal, y no en el artículo 83 como actuación autónoma de dichos agentes.

6°) Que, finalmente, la letra f) prescribe que los policías deberán “*Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales*”, sin que ninguna otra disposición los autorice para realizar las actuaciones efectuadas en este caso, sin previa comunicación e instrucción del Ministerio Público, y de orden judicial si fuera necesario.

7°) Que, así las cosas, aparece de claridad meridiana, que la detención realizada por los agentes policiales cuestionados en el recurso que se conoce, fue llevada a cabo en contradicción con las normas antes estudiadas, por realizarse sin orden judicial y sin tampoco hallarse el amparado en una situación de flagrancia, sino como el resultado de un cúmulo de diligencias investigativas efectuadas en forma autónoma por los policías, afectando de ese



modo de manera ilegal la libertad personal y seguridad individual del amparado Budin Gómez durante el período en que se vio sujeto a estas actuaciones, tanto en su domicilio como en su traslado a la unidad policial y en el período en que permaneció en ésta.

Atendido que el amparado acompaña documentación que da cuenta de que la plantación de cannabis sativa le provee de los extractos necesarios para mantener la terapia de su hijo menor de edad, la que debe realizarse de manera permanente por sugerencia del profesional médico que atiende al menor y, dada dicha circunstancia, para evitar que las actuaciones indebidas de la policía antes examinadas se reiteren en el futuro, se acogerá la acción deducida y se adoptarán las medidas necesarias con dicho efecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada, de dos de mayo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en la causa Rol N° 112-2016 AMP y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso de amparo** interpuesto a favor de Ricardo Adrian Budin Gómez, debiendo la 23a Comisaría de Carabineros de Talagante, investigar administrativamente los hechos denunciados, en cuanto se procedió a realizar diligencias investigativas e intrusivas sin previa comunicación e instrucción del Ministerio Público, e igualmente se adoptarán las medidas necesarias para evitar la reiteración de hechos como los denunciados, debiendo darse cuenta del resultado de ambos asuntos a la Corte de Apelaciones de San Miguel tan pronto como ello resulte posible.

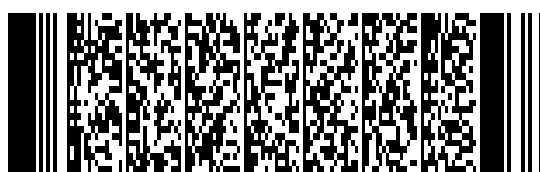
Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.004-16

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sres. Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado. No firma el Abogado Integrante Sr. Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

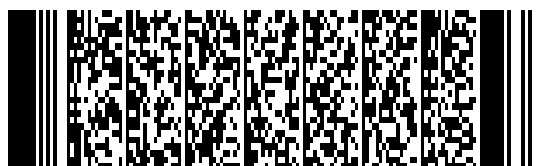




0155721700375

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



0155721700375